

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 47428

Ref. Expediente N° NC2019/0008347

“Por la cual se revoca de oficio un acto administrativo y se otorga una patente de invención”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 30 de julio de 2019, con el N° NC2019/0008347, por **SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V.**, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada *“COMPOSICIÓN DE LIBERACIÓN RÁPIDA DE CINITAPRIDA Y SIMETICONA Y PROCESO PARA PREPARARLA”*, que corresponde a la solicitud internacional PCT/IB2018/050528 del 29 de enero de 2018.

Que una vez adelantado el trámite contemplado por parte de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, esta Superintendencia mediante la Resolución N° 19919 del 17 de abril de 2022 determinó conceder el privilegio de patente pretendido con ocasión de la solicitud referida en el considerando anterior.

Que esta Superintendencia procedió de oficio a la revisión de la resolución por medio de la cual se concedió el privilegio de patente, evidenciando que la misma, adolece de los requisitos formales establecidos por la normatividad vigente para considerar que aquella es un acto administrativo, por lo que en los siguientes considerandos se procederá al estudio sobre la procedibilidad de la revocatoria directa de la resolución previamente mencionada.

Consideraciones entorno a la revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 19919 del 17 de abril de 2022.

Corresponde a esta Superintendencia determinar si la Resolución N° 19919 del 17 de abril de 2022 debe ser objeto de revocatoria directa en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, tomando de presente lo advertido en precedencia, en cuanto, a la ausencia de la firma del funcionario competente; de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011. Para lo cual, en primer lugar, se establecerá el marco jurídico aplicable, seguido se decidirá sobre la procedencia de la revocatoria directa en los términos del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, para finalmente proceder al estudio de la revocatoria o no de la revocatoria directa.

Del marco jurídico.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, se dispone lo siguiente:



Ref. Expediente N° NC2019/0008347

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, el artículo 94 ibídem prevé lo siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

En los anteriores términos queda expuesto el marco jurídico aplicable a las revocatorias directas y sobre el cual esta Superintendencia entrará a tomar una decisión en lo que respecto de aquella corresponda.

De la procedencia de la de revocatoria directa.

Sea lo primero indicar que la finalidad de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano no comporta la suerte de ser un recurso extraordinario en sede administrativa, pues aquella tiene por finalidad, en caso de ser procedente por algunas de las causales contempladas de manera expresa por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, generar la pérdida de vigencia de un acto administrativo por decisión o determinación de la misma Autoridad que lo ha expedido o por su superior jerárquico o funcional.

Así mismo, conviene indicar que de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para el ejercicio de la revocatoria directa se entiende ilimitado en el tiempo por parte de la Autoridad, salvo que el auto admisorio de la demanda del medio de control correspondiente le haya sido debidamente notificado, regla que resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que la presente revocatoria se adelanta de oficio por parte de esta Superintendencia y a la fecha no se ha recibido notificación alguna del auto admisorio de demanda respecto de dicho acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Caso en concreto.

Inicia esta Superintendencia el estudio de la presente revocatoria directa se adelanta de oficio, precisando que dentro de la naturaleza del acto administrativo como expresión de la voluntad unilateral de la Administración, existen una serie de requisitos indispensables para la existencia y validez de aquel, sin los cuales el acto no sería tal y en consecuencia adolecería de vicios de formación que llevarían a generar la invalidez de este¹, de lo cual,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de octubre de 2017, Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto (Radicación 19950).

Ref. Expediente N° NC2019/0008347

conviene resaltar que la ausencia de los requisitos formales en la expedición y manifestación de la voluntad de la administración, afectará la existencia del mismo.

En efecto, la forma en los actos administrativos se entiende de conformidad con la doctrina² como en los requisitos y manera de plasmar y exteriorizar la voluntad de la Administración, a fin de que aquella sea plasmada y rubricada en un instrumento idóneo y por el funcionario competente para realizar tal externalización; es decir, que la omisión de tales requisitos, comporta que aquel no haya nacido en debida forma en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, conviene poner de presente que la ausencia de la firma por parte del funcionario competente en el acto administrativo por medio del cual se pretendió resolver la solicitud de patente de invención tramitada bajo el radicado de la referencia por parte de esta Oficina, afectó la existencia del mismo, en consecuencia no es dable indicar que dicha resolución haya sido expedido en debida forma, afectando de esta forma y en atención a las consideraciones de la jurisprudencia y la doctrina la validez mismo.

De conformidad con lo antes expuesto, es preciso poner de presente que la herramienta de la revocatoria directa concede a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado, en consideración al interés general que se expresa en el hecho salvaguardar el principio de legalidad, reparar un daño público o evitar un agravio injustificado.

En relación con la finalidad de la revocación, la Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 ha señalado que:

“(…) es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento”. Además, ha precisado que para la administración constituye: “(…) una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas”. – Subraya fuera de texto –

De acuerdo con lo dispuesto en el precitado cuerpo normativo, la expedición de un acto administrativo por medios electrónicos está sujeta a que se cumpla con los elementos esenciales de existencia y eficacia, situación que en el presente caso no ocurre porque debido al error de operatividad ocurrido al accionar el sistema, se envió en forma indebida un documento, el cual, si bien en su contenido presenta la intención de la administración de conceder el privilegio de patente, el documento no incluye la información relativa a la firma, con lo cual, no hay certeza en la persona que lo suscribe y por lo tanto, no es posible concluir que corresponde en todos sus aspectos con las formalidades del acto administrativo, por lo que en el presente caso se considera inexistente y no es posible atribuirle efecto jurídico alguno porque no surgió a la vida jurídica.

Precisamente a partir de la argumentación expuesta en precedencia y en concomitancia con el marco jurídico ya citado, esta Oficina considera que es necesario proceder a la

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo -Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina. Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, 2014, p. 98

Ref. Expediente N° NC2019/0008347

revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 19919 del 17 de abril de 2022, toda vez que aquella resulta contraria a la constitución y la ley.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, se dispone este Despacho a resolver en debida forma la solicitud de patente de invención tramitada bajo el radicado de la referencia, lo cual se realizará dentro de este acto administrativo, en los siguientes considerandos, al amparo de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan las actuaciones administrativas de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

De la solicitud de patente de invención con radicado N° NC2019/0008347.

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 30 de julio de 2019, con el N° NC2019/0008347, por SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “COMPOSICIÓN DE LIBERACIÓN RÁPIDA DE CINITAPRIDA Y SIMETICONA Y PROCESO PARA PREPARARLA”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/IB2018/050528 del 29 de enero de 2018.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 870 el 30 de agosto de 2019, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 10255, notificado el 06 de julio de 2021, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2019/0008347 el 29 de septiembre de 2021, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones 1 a 5 que reemplazan las originalmente presentadas. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”*.

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 5 incluidas en el radicado bajo el N° NC2019/0008347 el 29 de septiembre de 2021, cumplen los requisitos indicados en el considerando anterior, toda vez que refieren a una composición farmacéutica que comprende cinitaprida tartrato ácido con un tamaño de partículas menor o igual a 50 micrones, simeticona, y un vehículo líquido que es propilenglicol monocaprilato, monolaurato y/o dilaurato, y un proceso para su fabricación, que difiere del estado de la

Resolución N° 47428

Ref. Expediente N° NC2019/0008347

técnica más cercano, ANMAT Disposición N° 5349 (ARGENTINA), 25 de julio de 2014³, en la utilización de propilenglicol monocaprilato, monolaurato o dilaurato como excipientes y la reducción del tamaño de partícula de la cinitaprida. Adicionalmente, estas diferencias no se encuentran sugeridas en el estado de la técnica y, como consecuencia de ello, se evidencia el efecto una disolución de la cinitaprida entre el 88% al 96,4% en 30 minutos. Sumado a lo anterior, la materia reivindicada, es susceptible de aplicación industrial.

En consecuencia, las reivindicaciones 1 a 5 cumplen los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en la normatividad citada en precedencia y este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

De la presentación del recurso de reposición procedente respecto de esta decisión.

Sobre el particular, conviene poner de presente que de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- así como, del Decreto 4886 de 2011, contra las decisiones adoptadas por el Superintendente de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial, solo es procedente el recurso de reposición.

Por lo tanto, este Despacho se permite informar al solicitante que para la presentación del mismo, deberá ingresar con su usuario y contraseña a la Oficina Virtual de Propiedad Industrial -SIPI-, posteriormente en el módulo recursos y trámites deberá seleccionar la opción “*Solicitar Recurso de Reposición*”, a continuación digitar el número de la presente solicitud, a partir de este momento el sistema lo guiará en el trámite de radicación del recurso respectivo, así como, el cargue de los documentos que estime pertinente. Al finalizar, el sistema le indicará el número con el que ha quedado radicado el recurso de reposición y bajo el cual podrá realizar seguimiento al mismo.

Del Certificado N° 40330

Sobre el particular, es pertinente indicar que con ocasión de la Resolución N° 19919 del 17 de abril de 2022, esta Superintendencia emitió el Certificado N° 40330, no obstante, es preciso indicar que dentro de la información contenida en el mencionado certificado se indicó que la invención sobre la cual se concedió el privilegio de patente, cumplía los requisitos precisos en las disposiciones legales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la ya mencionada resolución.

No obstante, no puede pasarse por alto que a partir de la revocatoria directa del ya mencionado acto administrativo, se hace necesario corregir o actualizar el Certificado N° 40330, para lo cual, se ordenará una vez ejecutoriada la presente decisión administrativa que la información correspondiente a la resolución por medio de la cual se otorgó el

³http://www.anmat.gov.ar/boletin_anmat/Julio_2014/Dispo_5349-14.pdf

Resolución N° 47428

Ref. Expediente N° NC2019/0008347

privilegio de patente dentro del presente radicado sea actualizada, al número y fecha de este acto administrativo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: REVOCAR la Resolución N° 19919 del 17 de abril de 2022 *“Por la cual se otorga una Patente de Invención”*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“COMPOSICIÓN DE LIBERACIÓN RÁPIDA DE CINITAPRIDA Y SIMETICONA Y PROCESO PARA PREPARARLA”

Clasificación IPC: A61K 31/695, A61K 31/166, A61K 47/14, A61K 9/48

Reivindicaciones: 1 a 5 incluidas en el radicado bajo el N° NC2019/0008347 el 29 de septiembre de 2021, de acuerdo con el anexo 1.

Titular: SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V.

Domicilio: ANTONIO DOVALI JAIME NO. 70 TORRE D PISO 12 COL. SANTA FE. DELG. ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, 01210, MEXICO.

Inventor: José Luis LAURIA.

Prioridad N° 07/02/2017, MX (MEXICO), MX/a/2017/001714.

Solicitud internacional N°: PCT/IB2018/050528 **Fecha:** 29 de enero de 2018.

Vigente desde: 29 de enero de 2018 **Hasta:** 29 de enero de 2038.

ARTÍCULO 3: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO 4: Ordenar la corrección del Certificado N° 40330 una vez la presente decisión haya quedado debidamente ejecutoriada, en el sentido de actualizar la información correspondiente al número y fecha del acto administrativo de concesión del privilegio de

Resolución N° 47428

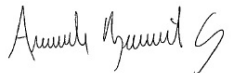
Ref. Expediente N° NC2019/0008347

patente de invención, al número y fecha de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la misma.

ARTÍCULO 5: Notificar el contenido de la presente resolución a SIEGFRIED RHEIN S.A. DE C.V., advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, el cual podrá ser presentado de conformidad con las explicaciones e indicaciones realizadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de julio de 2022



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2022.07.25
23:00:13 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

